

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO,

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1882 presentó D. Antonio Berbel de Oña, vecino de Tabernas, ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal una demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca sita en el pago de Moralla, término de Tabernas, de la cual había sido despojado por D. Manuel Campana Chacón por el hecho de haber arrancado los dependientes del demandado los espartos que se criaban en la citada propiedad:

Que a virtud del interdicto y celebrado el juicio verbal que previene la ley, la parte demandante produjo en él los títulos de propiedad del cortijo de Moralla; certificación de un acuerdo del Gobernador de Almería, relativa á cuestiones que se suscitaron entre el Ayuntamiento y Berbel acerca del mismo cortijo, en la cual determinaba la Autoridad superior de la provincia, que tanto la Corporación municipal como el particular tenían medios en las leyes para discutir y hacer efectivos sus derechos, y otra certificación de haberse reconocido entre los terrenos laborables de D. Antonio Berbel algunos

trozos incultos poblados de atochar, haciéndolo constar así el sobreguarda de montes de la comarca, el Regidor síndico de Tabernas y un guardia municipal:

Que el demandado intentó la excepción dilatoria de su falta de personalidad por no tener el carácter que le atribuía el demandante, y desechada por el Juez, alegó que la cogida de espartos que había dado lugar al interdicto se había verificado por orden de D. Luiz Cañizares, como apoderado de D.^a Josefa Campos, viuda de D. Francisco Campana, en virtud del contrato celebrado con el Ayuntamiento para aprovechar los espartos de aquel término municipal; presentando en apoyo de sus alegaciones el acta de entrega de los montes contratados, que comprendían todos los espartizales de la jurisdicción de Tabernas, excepto los que figurasen legítimamente amillarados á favor de particulares, y una certificación del amillaramiento de Tabernas, de la cual resulta que D. Antonio Berbel no tiene amillado ningún trozo de terreno inculto:

Que el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesión de que había sido despojado; y apelada esta sentencia por parte de Campana, se elevaron los autos á la Audiencia de Granada, á la cual requirió de inhibición el Gobernador de la provincia de Almería, alegando que el Ayuntamiento de Tabernas había dado posesión al arrendatario de los montes de los terrenos objeto del interdicto; que es de la exclusiva competencia de la Administración municipal el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; que en virtud de estas atribuciones había dictado el Ayuntamiento de Tabernas varias disposiciones por



ra mantener el estado posesorio de sus montes, entre los cuales se encuentran las que son objeto del interdicto, y que no pueden admitirse juicios de esta clase contra las providencias administrativas de los Alcaldes en los asuntos de su competencia: citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, y el 27 de la Provincial, y acompañaba 12 documentos dirigidos á probar la posesión en que se hallaba el Ayuntamiento de Tabernas de los terrenos cuya posesión se cuestionaba:

Que la Sala sustanció el incedente y dictó auto declarando su competencia para conocer en el interdicto, fundada en que las facultades de los Ayuntamientos para mantener el estado posesorio de sus bienes se limita á rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar; en que aparecía demostrada la posesión constante del actor del interdicto, y que por tanto no podía calificarse la usurpación de reciente; y que en este concepto no podía suponerse que la providencia administrativa estuviera dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su número 3.º declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 89 de la propia ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Tabernas de arrendar el sobrante del esparto que se produjera en los montes de su término está dentro del círculo de sus atribuciones, según el art. 72 de la ley Municipal:

2.º Que al designar la cosa objeto del contrato, lo hizo con arreglo á los datos que aparecían en sus oficinas, entre los cuales no constaba que el trozo de terreno objeto del litigio estuviese amillarado á nombre de D. Antonio Berbel, haciendo uso, por tanto, el Municipio de atribuciones que le eran propias:

3.º Que si en esta designación ha lastimado los derechos de un tercero, puede éste reclamar contra el acuerdo, según lo que determinan las leyes, pero nunca por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 25 Noviembre 1883).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocación material en el art. 232 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del actual, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que el citado artículo 232 se entienda redactado en la forma siguiente: *Si excediere, por cada folio que exceda, una peseta.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.—Linares Rivas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta 23 Diciembre 1883).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo tomado por aquella corporación, con fecha 26 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Gerona contra la providencia en que el Gobernador suspendió un acuerdo tomado por aquella corporación.

Resulta, que pasados á la Comisión provincial los expedientes de elecciones municipales de los pueblos de Anglés y Breda para que resolviera acerca de ellos en cumplimiento de la Real orden de 18 de Julio último, cuando se proponía verificarlo en la sesión del 13 de Agosto, y antes de que el Negociado los pusiera sobre la mesa, el Gobernador envió un recado al Secretario para que se los remitiese.

Se opuso á ello la Comisión, fundada en que habiendo de despacharlos en el expresado día no podía desprenderse de ellos, é invitó al propio tiempo al Gobernador á que presidiera la sesión.

Presentóse dicha Autoridad en el local, y mandando que le fueran entregados los referidos expedientes, los recogió, retirándose en el acto; todo lo cual hizo constar la Comisión en el acta, y también la circunstancia de haberse dirigido el Gobernador á los individuos de la Comisión previniéndoles que en lo sucesivo fueran más atentos con la primera Autoridad de la provincia; y fundada la Comisión que tal prevención le infería grave ofensa y la recogida de los expedientes imposibilitaba además de entender en ellos y en su consecuencia de cumplir la Real orden de 18 de Julio, acordó consignarlo en el acta y protestar del hecho sin perjuicio de solicitar una reunión extraordinaria de la Diputación para ocuparse en este asunto, luego que cesasen las circunstancias especiales por que atravesaba la Península.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, los suspendió, entendiéndolo que como Presidente de la Comisión provincial con voz y voto tenía facultades para pedir los expedientes de que se iba á dar cuenta con el fin de estudiarlos y examinar si en el estado de los ánimos en los mencionados pueblos se podría comprometer el orden público: que la negativa de la Comisión provincial á entregar confidencialmente los expedientes envolvía un acto, no sólo de desatención y falta de respeto á la Autoridad, sino de desobediencia punible con arreglo al art. 22 de la ley: que la Comisión en su acuerdo falta á la exactitud de los hechos, puesto que los expedientes no se hallaban todavía sobre la mesa y se en poder del Negociado, según lo manifiesta el mismo acuerdo, de lo cual resultaba que la Comisión tenía el propósito de resolverlos sin tener conocimiento exacto de las pruebas, siendo por lo tanto *sistemática* su negativa; y por último, que el acuerdo infiere grave ofensa á su Autoridad, suponiéndole intenciones de impedir que la Comisión entendiese en el asunto y diera cumplimiento á la Real orden de 18 de Julio, lo cual constituía un delito penado en el Código.

De tal resolución se alza la Comisión provincial ante el Gobierno, alegando que el art. 22 de la ley provincial citado por el Gobernador no es aplicable al caso, por cuanto la Comisión no incurrió en falta de obediencia ni de respeto, pues ni el Gobernador mandó nada á la Comisión, ni tampoco le pidió personalmente nada; que si aquél, no obstante de que se trataba de elecciones de dos pequeños pueblos de la provincia, creyó que podía comprometerse el orden público, pudo de oficio ó verbalmente manifestar la conveniencia de que en la sesión del 13 no se diera cuenta de los expedientes, y de seguro la Comisión no los hubiera resuelto para no incurrir en responsabilidad: que no existe tampoco la delincuencia á que aludía el Gobernador, porque no es acto ilícito y punible hacer constar en actas lo ocurrido; y por último, que carecen de aplicación al caso los artículos de la ley que el Gobernador cita en su providencia.

Observa la Sección que este expediente compren de dos distintos extremos, uno referente al acuerdo sus-

pendido por el Gobernador y otro relativo á los actos que le precedieron; consisten éstos, según se ha dicho, en la negativa de la Comisión á entregar dos expedientes que el Gobernador pedía confidencialmente, dando lugar á que el mismo se presentase á recogerlos, previniendo á los Vocales que en lo sucesivo fueran más atentos.

Nada dirá la Sección sobre estos últimos hechos, puesto que en rigor no se refiere á ellos el expediente, por más que crea oportuno dejar sentado que si el Gobernador tenía derecho, como lo tienen todos los Vocales de la Comisión, para reclamar y examinar previamente los expedientes que han de ser objeto de su deliberación y fallo, esto no excluye el que haya de hacerse en otra forma que deje en todo caso á salvo la responsabilidad de los demás funcionarios.

Y admitiendo que la Comisión estuvo poco deferente y aun cometiese alguna falta con respecto á la Autoridad superior de la provincia al suponer que se le impedía cumplir la Real orden de 18 de Julio, en virtud de la cual debía resolver los dos expedientes de elecciones de los referidos pueblos, no se pudieron invocar estas circunstancias para suspender el acuerdo objeto del expediente, dado que esto no cabe sino en los casos taxativamente determinados en la ley.

Según se ha dicho, tuvo aquél por objeto hacer que constase en actas la protesta de la Comisión provincial contra el apercibimiento que el Gobernador dirigió á sus individuos por haber rehusado la entrega de expedientes, y que se solicitase una reunión extraordinaria de la Diputación para ocuparse en este asunto.

Basta fijarse en los dos extremos de tal acuerdo para advertir desde luego que ninguno de ellos implica incompetencia ni delincuencia, ni tampoco infracción manifiesta de la ley de que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de la provincia, ni causado perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares, únicos casos á que, según el art. 79 de la ley, cabe aplicar la suspensión.

Habría sido, pues, conveniente que la Comisión, en lugar de adoptar su acuerdo, elevara desde luego su queja al Gobierno, y que el Gobernador, si consideraba que existía alguna falta digna de corrección, hubiera propuesto ésta á la Superioridad; mas lo que en sentir de la Sección no cabe es la suspensión del acuerdo de que se trata, por no hallarse comprendido, como se ha dicho, en ninguno de los casos expresados en la ley.

En tal concepto, pues, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del mencionado recurso, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 20 Diciembre 1883).

SECCION SEXTA.

D. Manuel Oliván, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del pueblo de Castejón de Valdejasa:

A los contribuyentes y terratenientes forasteros hago saber: Que desde esta fecha, y por término de 30 días, se hallarán las cédulas de declaraciones de la riqueza de este término municipal, á disposición de los declarantes para rectificar sus deposiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, con estricta sujeción á lo prevenido en su circular por la Administración de contribuciones y Rentas de esta provincia; advirtiendo que la indiferencia y apatía de los contribuyentes podrá parar el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al Reglamento dictado para la rectificación de los nuevos amillaramientos.

Castejón de Valdejasa 22 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Oliván.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

La Junta de amillaramientos de esta población, en virtud de órdenes recibidas de la Superioridad, tiene acordado la rectificación de trabajos estadísticos en cuanto á las fincas rústicas, y para ello hace saber por medio del presente anuncio á todos los propietarios y Administradores que posean fincas de dicha clase en este término jurisdiccional, que el día 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, se personen en esta población y Casa-Ayuntamiento, donde tendrá lugar el acto de Junta general de propietarios con el objeto indicado; advirtiendo que de no comparecer, la Junta obrará con arreglo á las facultades que le impone el Reglamento.

Monzalbarba 24 de Diciembre de 1883.—El Presidente, P. S. O., Ildefonso Beltrán, Secretario.

La Junta de amillaramientos de esta villa ha acordado proceder á la rectificación de las cédulas de declaratorias de riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentadas por los contribuyentes de este término municipal, para lo cual invita á todos los interesados que en término de ocho días presenten sus rectificaciones si en ellas hubieren cometido algún error ú ocultación, y se admitirán al propio tiempo las declaraciones de los interesados que no las presentaron en tiempo oportuno.

La Almolda 18 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Baltasar Pallás.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza: Por el presente se cita, llama y emplaza á los que

se crean con derecho á la herencia intestada de don Cesáreo Tomás Fortea y Alvarez, que falleció en la menor edad el día 11 de Octubre de 1865, sin dejar descendientes, y compareciendo como parientes más próximos sus tíos carnales D. Pablo, D. Vicente, D. Gregorio, D.^a María Cruz y D.^a Gregoria Alvarez y Delgado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—D. S. O., José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL
QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE FALTAS
Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMÍN ABELLA

Abogado y Director del periódico

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.^o del Código Penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Con esta formalidad y por disposición de la comisión liquidadora de los asuntos de D. Teodoro Alvar, se enajena en pública tranza una mejana, sita en el término de la villa de Quinto, partida de las Mejanas; confrontante por N. y E. con río Ebro, y por S. y O. con galacho de las Mejanas, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 28 de los corrientes en casa de D. Pablo Mercadal, calle de Torre-secas, número 8, principal, en donde se facilitarán cuantos antecedentes se relacionen con la referida finca.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1883.

(25-27)